

Referencia: RESTITUCION MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA LUISA VASQUEZ OTALVARO
Demandados: CENTURY 21 ROYAL - GRUPO ROYAL INVERSIONES S A S. Y GRUPO PLUS INVERSORES S.A.S. EN LIQUIDACION, ELIZABETH MONTEALEGRE VUIDA DE MORENO, ADOLFO LEONEL MALPICA ANGARITA, DEYCY MABEL MALPICA MONTEALEGRE
RADICACION: 76001400300520220080400
AUTO INADMITE DEMANDA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diciembre 01 de 2022.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.2190

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previa admisión del presente trámite **Verbal Restitución de Inmueble Arrendado** promovido por **MARIA LUISA VASQUEZ OTALVARO** contra **CENTURY 21 ROYAL - GRUPO ROYAL INVERSIONES S A S. Y GRUPO PLUS INVERSORES S.A.S. EN LIQUIDACION, ELIZABETH MONTEALEGRE VUIDA DE MORENO, ADOLFO LEONEL MALPICA ANGARITA, DEYCY MABEL MALPICA MONTEALEGRE**, y verificado el cumplimiento en el caso de marras de las exigencias establecidas en el artículo 90 del CGP y normas concordantes, advierte el despacho la configuración de una causal de inadmisión, a saber:

Como las pretensiones expuestas en la demanda instaurada por el apoderado judicial de la actora, no se pueden acumular, (generando una indebida acumulación de pretensiones) toda vez que hace relación “terminación de contrato de mandato”, que debe tramitarse por el procedimiento declarativo verbal de resolución de contrato (artículo 368 del Código General del Proceso) y las restantes pretensiones del libelo introductorio, se refieren a pretensiones de un proceso de restitución de tenencia de inmueble (artículos 384 y 385 del Código General del Proceso), configurando con tales pretensiones, la causal de inadmisión a que hace alusión el numeral 3° del artículo 90° del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 88° del Código General del Proceso, se deberá subsanar esta demanda para que se corrija, de conformidad con las siguientes irregularidades:

1.-La Parte Demandante, deberá dividir y escoger las pretensiones que pretende llevar a través de un proceso declarativo verbal de resolución o terminación de contrato, o deberá escoger para fijar como pretensiones únicamente, las referidas a las de restitución de inmueble arrendado.

Si la Parte Demandante escoge (al realizar la división de pretensiones) las alusivas a la terminación del contrato de administración para tramitar a través de un Proceso Declarativo Verbal, deberá acompañar con la demanda de tales pretensiones:

a. Determinar la cuantía de las pretensiones, de conformidad con lo pactado en el contrato de administración que se pretende resolver.

b.Deberá presentar con la demanda declarativa verbal de resolución de contrato, la acreditación del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 90° del Código General del Proceso.

Referencia: RESTITUCION MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA LUISA VASQUEZ OTALVARO
Demandados: CENTURY 21 ROYAL - GRUPO ROYAL INVERSIONES S A S. Y GRUPO PLUS INVERSORES S.A.S. EN LIQUIDACION, ELIZABETH MONTEALEGRE VUIDA DE MORENO, ADOLFO LEONEL MALPICA ANGARITA, DEYCY MABEL MALPICA MONTEALEGRE
RADICACION: 76001400300520220080400
AUTO INADMITE DEMANDA

Deberá la Parte Demandante, de escoger adelantar proceso verbal de terminación de contrato de administración, presentar el juramento estimatorio a que hace referencia el artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el numeral 6° del artículo 90° del Código General del Proceso.

2.- Si la Parte Demandante escoge, al dividir las pretensiones, adelantar un proceso de restitución de tenencia de bien inmueble, deberá acompañar con la demanda que contenga esas pretensiones:

a.) La prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito con el arrendatario o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial, tal como lo exige el artículo 384 del Código General del Proceso.

b.) Determinar la cuantía de las pretensiones en este proceso, tal como lo exige el numeral 6° del artículo 26° del Código General del Proceso (“...el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.....”).

3.- Frente a la restitución del inmueble arrendado, la parte demandante no tiene la calidad de arrendadora para acudir a dicha acción.

4.-Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

En consecuencia, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.208 de hoy DICIEMBRE 02 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
La secretaria

Referencia: RESTITUCION MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA LUISA VASQUEZ OTALVARO
Demandados: CENTURY 21 ROYAL - GRUPO ROYAL INVERSIONES S A S. Y GRUPO PLUS INVERSORES S.A.S. EN
LIQUIDACION, ELIZABETH MONTEALEGRE VUIDA DE MORENO, ADOLFO LEONEL MALPICA ANGARITA, DEYCY
MABEL MALPICA MONTEALEGRE
RADICACION: 76001400300520220080400
AUTO INADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93e2c89d0a26c17c897750ebf3a1430d3019cacdd7b6b1c794a2fe647cd45f0**

Documento generado en 01/12/2022 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>